



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/151/2021.

DENUNCIANTE: GABRIELA
LÓPEZ OLIVERA LÓPEZ.

DENUNCIADA: SHEILA
ROSADO RIVERA.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Sentencia que **resuelve** el procedimiento especial sancionador, iniciado por la denuncia que presentó la ciudadana Gabriela López Olivera López, en contra de la ciudadana Sheila Rosado Rivera, por la probable comisión de difusión de propaganda electoral durante la veda electoral.

R E S U L T A N D O

1. Antecedentes

1.1 Presentación de la denuncia efectuada por Gabriela López Olivera López. El quince de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹, el escrito de la denuncia signada por la ciudadana Gabriela López Olivera López, en contra de la ciudadana Sheila Rosado Rivera.

1.2 Radicación del procedimiento especial sancionador. Mediante acuerdo de veinte de junio del año en

¹ En adelante IEEPCO o Instituto Electoral Local.

curso, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral² del Instituto Electoral Local, recepción y registró el presente Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **CQDPCE/PES/396/2021**.

Asimismo, radicó el presente expediente y realizó diversos requerimientos para la substanciación del mismo.

1.3 Acuerdo de admisión y emplazamiento del expediente. Con fecha treinta y uno de julio pasado, la autoridad instructora admitió el presente Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente CQDPCE/PES/396/202; así también, señaló las dieciocho horas del día nueve de agosto de dos mil veintiuno, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.4 Audiencia de Pruebas y Alegatos del expediente CQDPCE/PES/396/2021. Mediante audiencia celebrada el nueve de agosto del año en curso, con la presencia del personal del Instituto Electoral Local, con la comparecencia de la denunciante y la ausencia de la denunciada, se tuvo a la denunciante ofreciendo pruebas.

1.5 Acuerdo de cierre de instrucción y envió a este Tribunal Electoral. Mediante acuerdo de veintiséis de agosto del año en curso, la autoridad instructora declaró cerrada la instrucción del expediente CQDPCE/PES/396/2021; asimismo, ordenó turnar los autos a este Tribunal.

2. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

2.1. Recepción del expediente. El nueve de septiembre del año en curso, se tuvo por recibido el expediente remitido por el Instituto Electoral Local, ordenando formar el expediente en que se actúa, mismo que fue turnado en idéntica fecha a la

² Autoridad Instructora.



Ponencia de la Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, para los fines correspondientes.

2.2. Fecha y hora de sesión. El catorce de septiembre del año en curso, se recepcionarán los autos remitidos por la autoridad instructora, por otra parte, una vez que fueron debidamente estudiados los autos del presente expediente y al haber realizado el proyecto de sentencia correspondiente, se señalaron las doce horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia en cita.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado, y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer y resolver entre otros juicios, los derivados de los Procedimientos Especiales Sancionadores con motivo de probable difusión de propaganda electoral durante la veda electoral, como ocurre en el caso.

Encuentra fundamento lo anterior en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 338 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de resolución. El presente juicio se considera con el carácter de urgente resolución en términos de lo establecido en el Acuerdo General 03/2021, emitido por el Pleno de este Tribunal, el veintiséis de julio de dos mil veintiuno, por el que se determina dar trámite prioritario, entre otros asuntos, a los relacionados con

el proceso electoral ordinario 2020-2021, en el Estado de Oaxaca.

Dicho acuerdo, refiere que este Tribunal podrá discutir y resolver de forma no presencial los asuntos que, se encuentren vinculados al proceso electoral ordinario del sistema de partidos políticos, así como los asuntos en los que se alegue violencia política en razón de género, mismos que además se consideran urgentes.

En ese orden, el asunto que nos ocupa encuadra en lo previsto del acuerdo de referencia, puesto que, lo planteado por la denunciante es un asunto vinculado al proceso electoral ordinario del sistema de partidos políticos, al ser una denuncia por difusión de propaganda electoral durante la veda electoral.

Por tal motivo, a juicio de este Órgano Colegiado, la urgencia reside en la finalidad de salvaguardar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y tutela judicial efectiva, lo que trae consigo, el deber de este Tribunal, de dictar sentencias de manera pronta y expedita.

TERCERO. Síntesis de los planteamientos de la denuncia y defensas.

De conformidad con el principio de economía procesal, y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la denuncia y defensas, formuladas por el denunciante y denunciado, respectivamente, máxime que se tiene a la vista el expediente para su debido análisis, sin que sea impedimento realizar una breve síntesis de estos.

Lo anterior, lo sustenta en su razón esencial, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de título: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU**



CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."³, así como, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**⁴

1. Problemática a resolver.

Para resolver de manera completa y efectiva el presente procedimiento especial sancionador, en primer lugar, se identificarán los argumentos que cada una de las partes exponen para defender su pretensión.

A partir de ello, se establecerá cuál es la problemática jurídica que este Tribunal Electoral, deberá abordar, así como la estrategia a seguir para justificar su resolución a la misma.

1.1 Manifestaciones y pruebas ofrecidas por Gabriela López Olivera López. (Denunciante).

La quejosa manifiesta que el día viernes cuatro de junio pasado, siendo aproximadamente las nueve horas con treinta y cinco minutos, la ciudadana Sheila Rosado Rivera, quien a su decir es pareja del sexto concejal suplente de la planilla de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, empezó a realizar una serie de publicaciones en su página de Facebook "Sheila Rosado", en las que hace un llamado expreso al voto por la candidata a Presidencia Municipal Anel Martínez, propuesta por el Partido del Trabajo.

Asimismo, refiere que los días sábado cinco y domingo seis de junio pasados, se subieron publicaciones siendo las siete horas con cincuenta minutos aproximadamente, para lo cual adjunta diversas capturas de pantalla.

³ Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época

⁴ Publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

1.2 Manifestaciones vertidas por Sheila Rosado Rivera. (Denunciada).

La denunciada no realizó manifestación alguna, toda vez que no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, llevada a cabo por la autoridad instructora el nueve de agosto pasado, a las dieciocho horas con treinta minutos, a pesar de haber sido debidamente notificada y emplazada como consta en autos.

2. Cuestión previa.

Vistas las manifestaciones hechas por las partes, se colige que la denunciante aduce que los actos realizados por la denunciada podrían ser contrarios a la normativa electoral, por ser consistentes en **difusión de propaganda electoral durante la veda electoral.**

En ese orden, los actos que se le atribuyen a la denunciada, son susceptibles de encuadrar en infracciones a la normativa electoral.

Por tal motivo, para que este Tribunal emita una determinación conforme a derecho, estudiara el caudal probatorio aportado por las partes y la autoridad instructora.

CUARTO. Marco Normativo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el artículo 134, dispone que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.



Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

El artículo 2, en su fracción XXVIII, así como, del artículo 156, se advierte la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña y campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, el su artículo 199, numeral 5, señala que una vez que hayan concluido las campañas que realicen los partidos políticos, la propaganda electoral deberá ser retirada a más tardar tres días antes de la jornada electoral.

Aunado a lo anterior, el artículo 200, numeral 3, dispone que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración, ni la difusión de reuniones, o actos de campaña, de propaganda o proselitismo electorales.

En su artículo 310, fracción IV, dispone que constituyen infracciones a la normativa electoral durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal.

Por otra parte, la Sala Superior indicó que la finalidad del periodo de veda electoral, es la de generar las condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los

tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente⁵.

Asimismo, la Sala Especializada ha determinado que la veda electoral es una etapa de reflexión para que la ciudadanía piense y analice a cuál de las opciones políticas le dará su apoyo, alejada de cualquier influencia de los partidos políticos y candidaturas⁶.

De lo anterior se extrae que existe una obligación de abstención por parte de los partidos políticos, pero también se configura un derecho de la ciudadanía, misma que durante el periodo de silencio partidista está en aptitud de buscar, compartir, debatir y confrontar la información sobre las ofertas políticas y posiciones personales o colectivas acerca de éstas, que sean de utilidad para el momento de emitir su voto.

De esta manera, el periodo de reflexión no se trata de un silencio absoluto y tampoco restricción a la libre expresión y circulación de ideas político-electorales, sino de la construcción de un diálogo entre la ciudadanía, libre de toda injerencia proveniente de actores políticos.

En caso de que no se garantice este flujo de información libre de influencias ajenas a la conversación ciudadana se estaría ante una infracción a la normativa electoral.

Sobre el tema, la Sala Superior ha definido los criterios a evaluar para tener por actualizado el ilícito:

- Si el día de la jornada electoral o en los tres días previos a ésta (**elemento temporal**) se realizan reuniones o actos

⁵ Jurisprudencia 42/2016, de rubro: “**VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS**”.

⁶ Véanse los asuntos SRE-PSC-268/2018 y SRE-PSL-82/2018.



públicos de campaña, y se difunde propaganda electoral **(elemento material)**.

- Estas acciones pueden ser realizadas por los partidos políticos, personas dirigentes, militantes, candidatas o simpatizantes que tengan preferencia por una fuerza política, sin que sea necesario que tengan un vínculo directo con el partido **(elemento personal)**.

Así, se tiene que dichos aspectos constituyen los parámetros que dicha superioridad ha definido para el análisis de posibles conductas infractoras durante el periodo de veda de un proceso comicial.

Sólo con la concurrencia de estos elementos puede tenerse por actualizada la transgresión a la prohibición legal.

QUINTO. Estudio de Fondo.

I. Valoración probatoria

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos a la denunciada constituye difusión de propaganda electoral durante la veda electoral, debe tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo, y valoración de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas con base al marco normativo identificado con antelación.

En mismos términos, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008⁷, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por las partes y el recabado por la autoridad Instructora, del cual, tenemos que las pruebas admitidas por dicha autoridad fueron las siguientes:

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DENUNCIANTE GABRIELA LÓPEZ OLIVERA LÓPEZ	
1.- Técnica. Consistente en doce capturas de pantalla de Facebook.	ADMITIDA
2.- La presunción Legal y Humana.	ADMITIDA
3.- la instrumental de actuaciones.	ADMITIDA
PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS	
1.- Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada de número UTJCE/QD/CIRC-346/2021.	ADMITIDA
2.- Documental Pública. Consistente en el oficio INE/OAX/JL/VR/1164/2021, signado el uno de julio por la vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca.	ADMITIDA
3.- Documental pública. Consistente en copia certificada del oficio IEEPCO/DEPPPyCI/588/2021 y anexos, signado por la otrora encargada de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidaturas Independientes del Instituto Electoral Local.	ADMITIDA

Documentales que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en audiencia de pruebas y alegatos de nueve de agosto de dos mil veintiuno, así como de las documentales recabadas por la autoridad instructora en diligencia para mejor proveer para recabar la información necesaria, a las cuales, este Tribunal les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), 16 numeral 2, de la Ley de Medios Local; así como el artículo 326, numerales 1, 2 y 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

II. Análisis de la infracción.

Ahora bien, como se dijo en el apartado anterior, de conformidad a la normatividad electoral aplicable, la propaganda electoral se compone del conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.



Asimismo, la Sala Superior ha sostenido⁸ que, el periodo de veda electoral es el lapso de tiempo durante el cual los candidatos, partidos políticos, militantes y simpatizantes se deben abstener de realizar cualquier acto público o manifestación a efecto de promover o presentar ante la ciudadanía a los candidatos que contiendan a un cargo de elección.

Lo anterior es acorde con lo previsto por la Sala Superior en la jurisprudencia **42/2016**⁹ de rubro: **VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES RELACIONADAS**, en donde estableció que las finalidades de la veda electoral consisten en:

- Generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto y,
- Prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente.

⁸ SUP-REC-042/2003, SUP-RAP-449/2012, SUP-REP-542/2015 Y ACUMULADO

⁹ Se advierte que las finalidades de la veda electoral consisten en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente. En ese sentido, para tener por actualizada una vulneración a las prohibiciones de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, deben presentarse los siguientes elementos: 1. Temporal. Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma; 2. Material. Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral, y 3. Personal. Que la conducta sea realizada por partidos políticos –a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes– ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

Asimismo, por cuanto hace a los elementos que la autoridad electoral debe tomar en cuenta para determinar si los hechos denunciados constituyen o no la difusión de propaganda electoral durante la veda electoral, la Sala Superior consideró que para tener por actualizada una vulneración respecto de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, deben presentarse los elementos que se describen a continuación:

- **Temporal.** Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma;
- **Material.** Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral.
- **Personal.** Que la conducta sea realizada por partidos políticos a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

Así, la concurrencia de estos elementos deviene necesaria para que este Tribunal se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a consideración son susceptibles o no de constituir la difusión de propaganda electoral durante la veda electoral.

En ese orden, se procede al análisis de los actos que se atribuyen a la denunciada, para determinar si devienen o no, difusión de propaganda electoral durante la veda electoral, a la luz de los elementos determinados por la Sala Superior.



Como se refirió previamente, la quejosa manifiesta que el día viernes cuatro de junio pasado, siendo aproximadamente las nueve horas con treinta y cinco minutos, la ciudadana Sheila Rosado Rivera, quien a su decir es pareja del sexto concejal suplente de la planilla de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, empezó a realizar una serie de publicaciones en su página de Facebook “Sheila Rosado”, en las que hace un llamado expreso al voto por la candidata a Presidencia Municipal Anel Martínez, propuesta por el Partido del Trabajo.

Asimismo, refiere que los días sábado cinco y domingo seis de junio pasados, se subieron publicaciones siendo las siete horas con cincuenta minutos aproximadamente, para lo cual adjunta diversas capturas de pantalla.

a) Elemento temporal.

En el presente asunto, este Tribunal determina que este primer elemento **sí se acredita**, lo anterior toda vez que, de las publicaciones realizadas por la denunciada, mismas que fueron verificadas por la autoridad instructora mediante acta UTJCE/QD/CIRC-346/2021, se advierte que las mismas fueron publicadas el seis de junio pasado.

En ese sentido, de acuerdo al calendario electoral del proceso electoral ordinario se advierte que la veda electoral se estableció en el periodo del tres al cinco de junio pasado, y la fecha de jornada electoral el seis de junio siguiente.

En ese sentido, de acuerdo a la normativa aplicable se establece la prohibición de propaganda electoral tres días antes y durante la jornada electoral, por lo tanto, si dicha propaganda fue realizada el día de la jornada electoral, se advierte que fue en la temporalidad prohibida por la ley.

Razón por la cual, es incuestionable que el elemento temporal en estudio se encuentra acreditado.

b) Elemento personal.

Para que se acredite este elemento, se requiere que la conducta sea realizada por partidos políticos a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o **simpatizantes ciudadanos** que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener un vínculo directo con aquel, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas, **lo cual en el caso sí acontece.**

Se dice lo anterior, toda vez que, del acta de diligencia de verificación UTJCE/QD/CIRC-346/2021, realizada por la autoridad instructora se advierten seis publicaciones realizadas por la denunciada, en las que contienen los slogans de **“EL IXTEPEC QUE TU QUIERES, ES EL IXTEPEC QUE YO QUIERO”, “VOTEMOS 6 DE JUNIO OJO PAISANO PT VA SOLO ANEL MARTÍNEZ” “IXTEPEC YA DESPERTÓ” “ESTE CAMBIO YA NADIE LO DETIENE” “¡VIVA ANEL MARTÍNEZ!”**, **“PT”, “ES UN HONOR ESTAR CON ANEL MARTÍNEZ”, “ESTE 6 DE JUNIO VOTA PT”, “SOLO PT”, “CON FE Y EL PT LOS MUROS CAERÁN”, “LA ÚNICA MUJER QUE VA A CAMBIAR EL RUMBO DE CIUDAD IXTEPEC SE LLAMA ANEL MARTÍNEZ UNA MUJER CAPAZ Y CON MUCHAS GANAS DE DEVOLVERLE A IXTEPEC LA DIGNIDAD QUE MUCHOS LE HAN QUITADO. QUE NO LES TIEMBLE LA MANO. LES ASEGURO QUE SERÍA LA MEJOR DECISIÓN QUE HABRÁN TOMADO. AMIGO LOS INVITO A HACER DE SU VOTO, UN VOTO RAZONABLE, UN VOTO ÚTIL, UN VOTO DIGNO. IXTEPEC LO MERECE”, “ACTITUDES DIFERENTES, RESULTADOS DIFERENTES, CON FE Y EL PT, VOTA SOLO PT”.**

De lo anterior, se advierte que la denunciada manifiesta una expresión voluntaria y reiterada de afinidad al Partido del Trabajo, así como a la candidata Anel Martínez, lo cual hace



evidente su preferencia a dicho partido político y a la candidata postulada por el referido partido.

Lo cual es suficiente para acreditar dicho elemento, ya que, para la actualización del mismo, no se requiere que la denunciada tenga la calidad de militante o candidata del Partido del Trabajo, basta con ser ciudadana en la que se advierta la simpatía al partido político y que exprese en ocasiones reiteradas su deseo de colaboración, lo que en el caso aconteció.

Máxime que, las publicaciones realizadas, cuentan con manifestaciones expresas de voto a favor del partido político involucrado y sus candidaturas, por lo que existen suficientes argumentos contextuales que se trató de una comunicación persuasiva o mensaje de manera marginal, circunstancial o subliminal para, de alguna forma invitar al voto masivo por el Partido del Trabajo.

Razón por la cual es incuestionable que se acredita dicho elemento.

c) Elemento material.

Este elemento **sí se acredita** toda vez que la conducta desplegada por la denunciada fue la difusión de propaganda electoral a favor del Partido del Trabajo, y específicamente a favor de la candidata postulada por dicho Partido de nombre “Anel Martínez”.

Por lo que, se advierte que dichos actos pueden influir en el comportamiento de otras personas ya que las publicaciones verificadas revelan que el contenido que produce y difunde en su red social, de manera previa y reiterada, la denunciada deja ver su preferencia política por el Partido del Trabajo y por la candidata que de este partido emana.

Lo que pone de manifiesto que las publicaciones fueron más allá de la libertad de expresión al representar un acto de

proselitismo político durante la jornada electoral a favor de una específica fuerza política, lo que en el caso es el Partido del Trabajo.

Por lo que, el análisis de las particularidades que rodearon el caso, nos dejar ver que las publicaciones tenían como propósito hacer propaganda electoral a favor de una fuerza política, de frente a la prohibición legal.

Razón por la cual, se acredita el presente elemento.

De aquí que, al acreditarse los 3 elementos necesarios para la propaganda electoral durante la veda electoral, dicha infracción resulta **existente**.

SEXTO. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad de la denunciada Sheila Rosa Rivera, por la realización de difusión de propaganda electoral durante la veda electoral, lo correspondiente es calificar la gravedad de la falta y determinar la sanción que le corresponde en términos del artículo 308 fracción IV de la Ley Electoral.

Se deben considerar el cómo, cuándo y dónde (Circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).

La conducta indebida consistió en que Sheila Rosado Rivera publicó el día de la jornada electoral en su cuenta de Facebook diversas publicaciones a favor del Partido del Trabajo y su candidata, por lo cual se encuentra acreditada su falta.

Por otra parte, para determinar la sanción que corresponde, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 322 de la Ley Electoral, el cual determina que se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre las que se considerarán las siguientes:



- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esa Ley, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él;
- II.- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV.- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI.- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada y, en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduar correctamente la conducta.

Al respecto, este órgano jurisdiccional concluye que se le debe imponer a la parte señalada alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

En este sentido, el artículo 317, fracción V, de la Ley Electoral, establece las sanciones aplicables a la ciudadanía, dirigentes, y personas afiliadas a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral, por la violación a la normativa electoral.

Cabe resaltar que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación

corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, este tribunal estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto y, seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Así, demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de la candidata, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 317, fracción V, de la Ley Electoral, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.



Ahora bien, debe decirse que el **bien jurídico tutelado** con dicho beneficio, fue el principio de equidad en la contienda, por lo tanto, se procede a hacer el análisis de cada uno de los elementos antes precisados, para una correcta calificación de la gravedad de la falta y, por ende, imponer la sanción que corresponda atendiendo a dicha gravedad.

Modo. La denunciada difundió propaganda electoral del Partido del Trabajo, durante la veda electoral, dentro del territorio del municipio de Ciudad Ixtepec, Oaxaca.

Tiempo. Las publicaciones fueron realizadas el día de la jornada electoral, durante la veda electoral.

Lugar. Los hechos denunciados se desplegaron dentro del ámbito territorial del Municipio de Ciudad Ixtepec, Oaxaca.

Singularidad o pluralidad de la falta. Se suscitó una conducta que produjo un beneficio electoral al Partido del Trabajo y su candidata emanada de dicho partido.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta imputada a la denunciada, se relaciona con el beneficio que obtuvo por la difusión del Partido del Trabajo, con un sentido inequívoco de solicitar apoyo a favor de una candidatura, durante un periodo en el que no están permitidas ese tipo de conductas, dentro del municipio de Ciudad Ixtepec, Oaxaca.

Beneficio o lucro. No se tiene por acreditado beneficio o lucro a favor de la denunciada.

Intencionalidad. Las publicaciones tuvieron la intención clara y manifiesta de posicionar a una opción política en plena veda electoral.

Reincidencia. En términos de lo dispuesto por el artículo 322, numeral 2 de la Ley Electoral, se considera reincidente

quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere esa propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre, toda vez que, se carece de antecedente alguno que evidencie que con antelación se haya sancionado a Sheila Rosado Rivera por la misma conducta.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias antes señaladas, este Tribunal estima que la conducta en que incurrió la denunciada, debe calificarse como **leve**, atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que:

- La conducta fue intencional.
- La conducta no fue sistemática.
- No hay reincidencia en la conducta.

Sanción a imponer. Se determina que la denunciada Sheila Rivero Rosado, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares de la infracción, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es aplicable al caso concreto la siguiente tesis **XXVIII/2003**, de rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES¹⁰.**

Por lo tanto, se procede a imponer a la ciudadana **Sheila Rosado Rivera**, una **amonestación pública**, establecida en el artículo 317, fracción V, inciso a) de la Ley Electoral.

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.



Lo anterior, al no tratarse de faltas sistemáticas, además de que no existe reincidencia, la gravedad de las faltas fue calificada como **leve**, por lo que este Tribunal, en principio, estima que las sanciones consistentes en **amonestaciones públicas**, son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

Notifíquese personalmente a las partes, y por oficio a la autoridad instructora.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se **declara existente** la difusión de propaganda electoral durante la veda electoral, en términos del considerando **QUINTO** de esta sentencia.

TERCERO. Se **impone** a la denunciada una **amonestación pública** en términos del considerando **SEXTO** de esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el presente fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acuerdan y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth**

Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de estudio y cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**¹¹, Encargado de Despacho de la Secretaría General, que autoriza y da fe.

¹¹ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.